



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Laboral
Demandante: ADRIANO ENRIQUE PEREA PALACIOS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES - FOMAG-
Radicado: 05001333300120190006900

CONSTANCIA

Señora Juez, revisado el expediente, le informo que, en el presente proceso, se corrió traslado para alegar y no se resolvieron excepciones previas o mixtas.

Atentamente,

Clara Patricia Cano C
Prof. Universitario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Laboral
Demandante: ADRIANO ENRIQUE PEREA PALACIOS
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES - FOMAG-
Radicado: 05001333300120190006900
Asunto: Resuelve excepciones previas, deja sin efecto auto y traslado para alegar

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta Judicatura como medida de saneamiento, a verificar la actuación surtida hasta la fecha y entrar a resolver las excepciones previas interpuestas por la parte accionada.

En primer lugar, la demanda se presentó el pasado 15 de febrero de 2019 y por auto notificado por estados el 22 de febrero de la misma anualidad, (folio 34 del expediente digital), se profirió auto que la admitió, donde se dispuso su notificación personal a la entidad demanda, así como al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación por correo electrónico se efectuó el día 21 de enero de 2020 (fls 45-50 del exp digital); la parte accionada por medio de apoderada y dentro del término, contestó la demanda y presentó excepciones previas dentro del término procesal oportuno. El dos (2) de septiembre de 2020, se dio traslado a las excepciones propuestas a la parte accionante (folio 51-52 del expediente digital). El 2 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó escrito de intervención en el proceso (folios 1-15 de expediente digital). El 13 de octubre la parte actora se pronunció frente a las excepciones (fls 1-6 del expediente digital contestación excepciones)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el trámite que debería proceder sería el de emitir auto resolviendo las excepciones previas, sin embargo, se omitió esta etapa y profirió un auto dando traslado para alegar.

No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, que trata de las nulidades, prescribe:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En efecto, como el auto proferido no se impugno por el motivo ya enunciado, se procederá a analizar las excepciones propuestas, además porque como ya se dijo, se había cumplido el trámite de rigor, es decir, el debido traslado de las excepciones y la recepción del pronunciamiento a ellas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 100 al 102, se estudiará si proceden las excepciones previas o mixtas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa

1. Excepciones Previas O Mixtas propuestas por el FOMAG

En la contestación a la demanda, la parte accionada -FOMAG- presentó excepción de **prescripción, litisconsorcio necesario por pasiva e ineptitud de la demanda y prescripción**



Inepta Demanda. Dijo la parte accionada que al momento de analizar la demanda se encuentra que debe prosperar la excepción de inepta demanda, toda vez que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

En cuanto a la **Prescripción** manifestó que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte actora, propuso esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de conformidad con las normas quedará cubierto por el fenómeno de la prescripción, indicando que este consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso de tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Señaló como normas que sustenta la excepción, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además citó sentencia del H. consejo de Estado sección segunda en se dijo que si bien es cierto la Constitución los beneficios laborales mínimos de los trabajadores son irrenunciables, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de verse ante los jueces en una tiempo que el empleado o servidor no ha reclamado oportunamente y en ese caso la prescripción procederá en donde no se hayan realizado las solicitudes a que hubiere lugar.

2. Pronunciamiento De Las Excepciones Por La Parte Demandante

La parte actora empieza el pronunciamiento frente a la excepción **de ineptitud sustantiva de la demanda** señalando que lo que se demandó fue la resolución que reconoce la pensión por lo que no es inepta la demanda como lo plantea la entidad demandada; agregó que incluso gozaría de validez la demanda si aún se hubiere demandado solo el acto administrativo que negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con sus respectivos factores salariales.

En cuanto a la excepción de prescripción manifestó que desde la presentación de la demanda señaló que el reconocimiento de las mesadas de la reliquidación de la pensión de jubilación se realice, con tres años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues como es conocido por la jurisprudencia nacional, las mesadas pensionales prescriben de conformidad con los Decretos Nacionales 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3. Resolución de excepciones previas y mixtas

Ineptitud de la demanda. Es una excepción no llamada para prosperar, en principio, porque la parte demandada solo hace alusión de manera general a los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, si especificar los defectos formales de la demanda.

En otras palabras, la excepción no fue sustentada razonablemente, sin embargo, en el primer análisis de legalidad, realizado por esta Judicatura, se encontró que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos para este medio de control. En consecuencia, no habrá más qué decir al respecto y por lo tanto, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

Prescripción. Esta jueza considera que, de acuerdo con el presente caso, las pretensiones de la parte actora giran en torno al reconocimiento de un derecho, que por



su naturaleza y como ya se dijo, es un asunto imprescriptible. No obstante, de accederse a las pretensiones de esta, se determinará de conformidad a la jurisprudencia y a la ley si procede o no la prescripción trienal; acorde con el estudio no se declara esta excepción y se diferirá al momento de emitir decisión de fondo.

4. DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, como no son prósperas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó sentencia anticipada y además, como se trata de un asunto de pleno derecho, el Despacho en pro de darle celeridad al proceso, y con fundamento al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806, encuentra que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas, para la procedencia de la **sentencia anticipada**.

En consecuencia, téngase como pruebas las aportadas en el expediente:

- PARTE DEMANDANTE

Documentales

Poder

Derecho de Petición del 25 de octubre de 2018 radicado 201810417940

Respuesta al derecho de petición 4 octubre de 2018030438753

Resolución No. 2017060109789 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación y ordena el pago de esta a Dora Inés Pedraza Calderón

Certificación de la cancelación salarios y primas años 2016 y 2017

- PARTE DEMANDA

Documentales

Con la contestación de la demanda adjuntó el poder y solicitó que se tengan en cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

De conformidad con lo anterior y toda vez que, con la documentación allegada, se puede definir de fondo, se hace innecesario oficiar a la entidad accionada-

5. TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el material probatorio necesario y suficiente para decidir, el despacho dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en ese sentido se les dará el valor probatorio a las pruebas allegadas, **Correrá traslado para alegar** y vencido éste, procederá a dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Medellín**

RESUELVE



Primero. Dejar sin efecto el auto notificado por Estados el pasado 16 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado para alegar sin resolver previamente excepciones previas.

Segundo: Declarar imprósperas las excepciones **prescripción, e ineptitud de la demanda** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva. Las restantes excepciones propuestas, al no ser previas o mixtas en los términos del art. 100 del CGP y del art. 12 del Decreto 806 de 2020, se entenderán resueltas en la decisión de mérito que finiquite la instancia judicial.

Tercero. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación, las cuales se analizarán de conformidad con las normas aplicables al caso.

Cuarto: Correr traslado común a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto por el término de diez (10) días contados **una vez en firme el literal primero del presente proveído.**

Quinto. Notifíquese por estados, en armonía con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, en los correos anunciados por las partes:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procuraduria107notificaciones@hotmail.com.
notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co
lapalacio@fiduprevisora.com.co

Sexto: Se reconoce personería a la abogada **LAURA PALACIO GAVIRIA** identificada con la cédula 1.017.201.076 y portadora de la tarjeta profesional 297.070 del C.S. de la J. para representar a la Nación -Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido, (folio 1 carpeta contestación demanda del expediente digital)

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 07 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Código de verificación:

5d700e6a13f80f1a632866412deb92e7703a30808c3dc6fe8490c69730f8d2cd

Documento generado en 07/12/2020 10:31:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>